

MINISTERIO DE HACIENDA

8959 *CORRECCION de errores del Real Decreto 808/1982, de 12 de febrero, por el que se dictan las normas para la clasificación de las Empresas Consultoras y de Servicios.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1982, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 7870, artículo 3.º, donde dice: «... no se encuentren en alguna...», debe decir: «... no se encuentren incursas en alguna...», y donde dice: «... de Contratación y el segundo...», debe decir: «... de Contratación y reúnan los requisitos del segundo...».

En el artículo 14, segunda línea del párrafo primero, donde dice: «... Consultoras estará...», debe decir: «... Consultoras y de Servicios estará...».

En la página 7871, párrafo segundo del artículo 18, donde dice: «... sobre suspensión o anulación de clasificación serán...», debe decir: «... sobre clasificación, revisión, suspensión y anulación serán...».

En el artículo 22, en la 2.ª y 3.ª líneas, donde dice: «... Servicios, copia...», debe decir: «... Servicios, o copia...», y en la línea 4.ª de dicho artículo, donde dice: «... las licitaciones de estudios y servicios que precise...», debe decir: «... las licitaciones de estudios e informes, proyectos y servicios que precise...».

En la disposición derogatoria, línea 8.ª, donde dice: «... dichos Departamentos y las Entidades...», debe decir: «... dichos Departamento y las Entidades...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8960 *REAL DECRETO 710/1982, de 12 de febrero, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica.*

El Real Decreto sesenta y nueve mil novecientos ochenta y uno, de nueve de enero («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete), de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial, comienza una etapa de renovación pedagógica con el ánimo de incorporar al hecho educativo los principios y valores establecidos en la Constitución.

El Real Decreto anteriormente citado fijaba las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial, con carácter obligatorio, a partir del curso mil novecientos ochenta y uno-ochoenta y dos.

Siguiendo el proceso de implantación progresiva, procede la fijación de las enseñanzas mínimas correspondientes al ciclo medio, que serán de aplicación a partir del curso mil novecientos ochenta y dos-ochoenta y tres.

En su virtud, previo Informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del curso mil novecientos ochenta y dos-ochoenta y tres, las enseñanzas mínimas, con carácter obligatorio, para los alumnos del ciclo medio (tercero, cuarto y quinto cursos de EGB) en todo el territorio español, serán las que se señalan en el anexo de este Real Decreto.

Artículo segundo.—El tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de las áreas educativas que se especifican en el anexo de este Real Decreto, en los Centros de Educación General Básica de todo el territorio español, será el que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

La distribución de las restantes horas lectivas será fijada por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia. Esta distribución podrá ser ordenada en forma distinta en los Centros situados en los territorios de las Comunidades Autónomas que tengan, según su Estatuto, atribuidas las correspondientes competencias educativas y que hayan regulado o regulen por sí mismas las horas lectivas que superen el horario mínimo que se fije de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo.

Artículo tercero.—Uno. Se incorporarán al ciclo medio todos los alumnos que, habiendo cursado el ciclo inicial, hayan adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales para seguir con aprovechamiento los aprendizajes de los cursos que comprenden este ciclo.

Dos. Cuando un alumno hubiera permanecido en el ciclo inicial más de dos cursos, se le adscribirá al grupo de alumnos

del ciclo medio que mejor se acomode a su madurez y ritmo de aprendizaje, pudiendo superar el ciclo medio en los dos años académicos siguientes, siempre que alcance los objetivos señalados en este ciclo.

Artículo cuarto.—Uno. La evaluación de los alumnos será continua y su promoción al ciclo superior se efectuará de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

Dos. Cuando los alumnos que por su edad debieran pasar al ciclo superior no hayan superado las enseñanzas mínimas del ciclo medio podrán permanecer hasta un año más en el ciclo. La decisión para la permanencia del alumno en el ciclo medio será tomada por el Profesor tutor y el Director del Centro correspondiente, previa audiencia de los padres afectados. Este año podrá recuperarse en el ciclo siguiente en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo quinto.—Los Profesores, de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, organizarán actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presenten dificultades de aprendizaje en «Lengua castellana», «Matemáticas», «Ciencias de la Naturaleza» y «Ciencias sociales». A este fin, en el horario destinado a cada materia, o en el global, deberá preverse el tiempo necesario para atender individualmente a los alumnos retrasados o de aprendizaje lento, mientras los restantes realizan un trabajo autónomo.

Artículo sexto.—Los alumnos que, debido a su capacidad, superen las enseñanzas del ciclo medio antes de la edad correspondiente seguirán programas de desarrollo para el cultivo y aprovechamiento máximo de sus capacidades, sin que esto implique la posibilidad de superar este ciclo antes de la edad que establece la normativa vigente.

Artículo séptimo.—Uno. Las calificaciones que acrediten la superación del ciclo medio se certificarán en el Libro de Escolaridad del alumno, con efectos oficiales en todo el territorio español, consignándose también en el acta de evaluación del ciclo.

Dos. Al finalizar cada año académico el Director del Centro certificará la escolaridad del alumno en el citado Libro.

Artículo octavo.—Cuando un alumno se traslade de Centro sin haber superado el ciclo medio se consignará en el Libro de Escolaridad el informe correspondiente a los cursos realizados. El Centro de procedencia remitirá, a petición del Centro de destino, el expediente personal del alumno.

Artículo noveno.—Los libros y material didáctico del ciclo medio deberán atenerse a las enseñanzas mínimas establecidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los libros y material didáctico actualmente autorizados para los cursos tercero, cuarto y quinto de Educación General Básica podrán utilizarse durante el curso mil novecientos ochenta y dos-ochoenta y tres.

Segunda.—Hasta tanto se fijen las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de la Educación General Básica continuarán vigentes las actuales orientaciones pedagógicas para sexto, séptimo y octavo cursos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, en el ámbito de sus competencias, desarrolle el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de dos de diciembre de mil novecientos setenta («Boletín Oficial del Estado» del ocho) y de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), en lo que afecta a los cursos tercero, cuarto y quinto de Educación General Básica, y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

ANEXO

Ciclo medio

LENGUA CASTELLANA

Bloque temático 1: Lenguaje oral

1.1. Adquirir los hábitos propios del diálogo: Saber escuchar, interpretar con corrección, pedir aclaraciones, si fuera necesario; distinguir entre opiniones y hechos comprobables; manifestar su desacuerdo, cuando exista, en términos correctos.

1.2. Practicar diversas formas de la expresión oral (conversación, exposición, debate, entrevista, saludos, despedidas).

1.3. Comprender una exposición o narración oral de unas docientas palabras, con unidad temática y referente a hechos o situaciones concretas, adecuados al nivel del alumno. Resumir oralmente lo escuchado, distinguiendo los elementos esenciales y sus relaciones.